



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3510.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 228.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Agricultura.—*En la Gaceta del día 8 del actual número 857 se halla inserto el Real decreto expedido con fecha 6 del mismo por el ministerio de Fomento, que dice así:*

Atendida la importancia de las Juntas de agricultura creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento para su renovacion periódica, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de agricultura se compondrán, como hasta aquí, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las

Juntas de agricultura, además de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoria á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales

tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador para proceder á la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoria absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno, para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con es-

te último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de junio; de manera que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 15 de mayo de 1855.—José Miguel Trias.



(Número 229.)

INTENDENCIA MILITAR

de las Baleares.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienzo, que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y modificaciones introducidas por Real orden de 17 de agosto del año anterior, corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 15 de junio próximo, con sujecion á lo propuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion

de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la Tesorería de rentas de las provincias, el importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó acciones de carreteras por su valor nominal.

3.º En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subastas se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de usar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó proposiciones en particular: ceada la licitación, el presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que resulte mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de dicha Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta córte en

los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas serán obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones, que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 21 de mayo de 1855.—Antonio Bernabeu.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuación se expresan durante la primera quincena del presente mes.

	Lib.	sueld.	din.
Trigo, cuartera.	5	5	000
Id. menudo, id.	»	5	000
Cebada, id.	2	11	000
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	»	»
Arroz, arroba.	1	11	000
Aceite, cuartan.	1	5	600
Id. de 2.ª	1	4	000
Vino, cuartin.	2	17	000
Aguardiente.	7	»	»
Vaca, id.	»	8	»
Carnero, id.	»	8	»

Tocino, id. »	10	»
Trigo candeal cuartera.	5	11 »
Habas, id. 4	10	»
Habichuelas, id. . . . 7	10	»
Guijas, id. 4	»	»
Leña, quintal. »	5	»
Carbon, id. 1	4	»
Algarrobas, id. 1	3	»
Almendron, id. 17	»	»
Queso, id. 12	10	»
Lana, id. »	»	»
Paja larga. »	12	»
Id. tallada. »	9	»
Leña para horno. . . . »	9	»

Palma 16 de mayo de 1855.—El Alcalde—El Conde de San Simon.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de mayo de 1855.

	<u>Lib.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera 4	16	»	
Centeno, id. »	»	»	
Cebada, id. 2	14	»	
Garbanzos, id. »	»	»	
Arroz, arroba. 1	13	4	
Aceite, cuartan. . . . 1	1	10	
Vino, cuartin. 2	12	»	
Aguardiente, id. . . . 8	5	»	
Vaca, libra. »	»	»	
Carnero, id. »	8	»	
Tocino, id. »	»	»	
Trigo candeal cuartera. »	»	»	
Habas, id. 4	19	»	
Habichuelas, id. »	»	»	
Guijas, id. »	»	»	
Leña, quintal. »	3	6	
Carbon, id. »	18	»	
Algarrobas, id. »	»	»	
Almendron, id. »	»	»	

Queso, id. »	»	»
Lana, id. »	»	»

Inca 16 de mayo de 1855.—El Alcalde—Juan Coll.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de mayo de 1855.

	<u>Lib.</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo cuartera »	»	»	»
Cebada id. 2	8	»	
Centeno id. »	»	»	
Maiz id. »	»	»	
Garbanzos id. 6	18	»	
Arroz, arroba. 1	10	»	
Aceite, cuartan. 1	6	»	
Vino, cuartin. 3	8	11	
Aguardiente id. 7	»	»	
Vaca, libra. »	7	»	
Carnero id. »	6	»	
Tocino id. »	»	»	
Trigo candeal cuartera. 5	17	»	
Habas id. 4	4	»	
Habichuelas id. 5	17	»	
Guijas id. »	»	»	
Leña, quintal. »	6	»	
Carbon id. 1	1	6	
Algarrobas id. »	»	»	
Almendron id. »	»	»	
Queso id. 23	5	»	
Lana id. »	»	»	

Mahon 16 de mayo de 1855.—El Alcalde—Matias Seguí.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.